

VERA SANTOS, José Manuel: *Las Constituciones de España*. Navarra, Thomson-Civitas, 2008. 760 págs.

El autor, Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Rey Juan Carlos, acaba de publicar esta obra referida al constitucionalismo español que, formalmente, sigue el guión que adoptó ya en anteriores trabajos tales como *El Defensor del Pueblo en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía* (CEPC, 2002) o *Las Constituciones de Francia* (Tirant lo Blanch, 2005). Una metodología que, como recuerda Pedro González-Trevijano en su *Prólogo* y el propio autor reconoce, viene referenciada a la utilizada por el Profesor de Esteban en sus conocidas obras referidas al constitucionalismo histórico español y extranjero publicadas por la Universidad Complutense de Madrid, Taurus y el Centro de Estudios Constitucionales; guía académica que también se deja notar respecto a cuestiones sustanciales del trabajo que vamos a criticar. Vayamos por partes.

Efectivamente, nos encontramos ante un trabajo que, en su forma, y dejando aparte la introducción y la breve referencia que se realiza al sistema político resultante de la aprobación de la Constitución de 1978, divide el constitucionalismo español hasta el advenimiento de la democracia actual en cinco etapas (inicio, reafirmación, fase revolucionaria, doble restauración y autoritarismo); y dentro de cada una de ellas nos ilustra con una cronología con la que enmarca

el devenir jurídico-político y que abre la puerta a un estudio preliminar de cada una de las precitadas fases. A renglón seguido el autor incluye unos cuadros sinópticos explicativos de las conclusiones adoptadas y concluye con la inclusión de los correspondientes textos constitucionales (o de rango constitucional) del periodo.

Y observamos ya un elemento definidor de esta obra: el autor se olvida de lo «políticamente correcto» y trae a colación numerosos textos constitucionales que la mayoría doctrinal había olvidado por unos u otros motivos: desde el Estatuto de Bayona hasta el proyecto de Primo de Rivera, los tratadistas obviaron proyectos y textos que, considero con el autor, resultan de interés para definir realmente tanto el tortuoso sendero andado por nuestro constitucionalismo como las influencias recibidas por textos variados, proyectos y reformas no realizadas en las Constituciones que sí gozaron de vigencia. Y es que, después de una lectura pausada de las cerca de quinientas notas a pie de página con las que Vera Santos sazona sus explicaciones nos damos cuenta de la meritada influencia, así como de la relevancia de unos «intentos» constitucionales que, a pesar de quedar en eso, en «intentos», conforman una paleta cromática mucho más amplia de la visión bipolar que siempre hilvana nues-

tro estudio de los doscientos años de constitucionalismo.

Y si lo anterior es cierto, referido a cuestiones formales, de recopilación de textos, no cabe duda que de mayor importancia se nos plantea la estructuración esencial, material que alumbra la obra: porque si bien es cierto que parte de la estructuración temporal cíclica que De Esteban desarrollase, la misma viene trufada por un hilván que establece la vinculación existente en una especie de constitucionalismo español común, «básico», como se observa a partir del entramado que el autor destaca, tanto en el ámbito dogmático como en el institucional, cotejando las Constituciones de 1837 y 1845 hasta la de 1876, Texto este último en el que se acrisola, en complejo eclecticismo, el acervo constitucional basado en un liberalismo doctrinario y democrático. Para ello Vera Santos destaca dos elementos definidores en los que basa su teoría: en primer término aparece como cuestión esencial el sujeto de la soberanía, dueto Monarca-Cortes que perturba un *tertium genus*: la soberanía compartida. A partir de esta primera piedra se explica todo el andamiaje institucional posterior: bicameralismo o monocameralismo, relación o separación estricta de poderes, flexibilidad o rigidez en la reforma, responsabilidad ministerial, etc. En segundo término considera que el reparto territorial del poder, la vertebración y división «horizontal» a la que alude Loewenstein, constituye el otro tema polémico, sobre todo desde el ámbito político, mucho más que desde su plasmación constitucional hasta fechas muy recientes.

Nihil novo sub sole. Si volvemos la vista a los clásicos elementos definidores del Estado, el pueblo, el territorio y el poder calificado como soberano, como reiteran desde Kelsen a Lucas Verdú, las discusiones entre el sujeto de la soberanía, la conformación territorial y la democratización del poder son el trípode

básico para la definición de un Estado como constitucional democrático. Otra vez destaca Vera Santos la importancia del conocimiento de las cuestiones básicas de la Teoría del Estado y de la Constitución para poder construir unos basamentos que sujeten realmente el siempre renqueante edificio societario.

Es así que para Vera Santos, Cánovas y Sagasta, Espartero y Narváez suponen, ejemplifican dos orientaciones diferentes dentro de un constitucionalismo común básico que, eso sí, entiende de manera matizada, los postulados liberales provenientes de las revoluciones burguesas, postura ésta que también defiende Vera Santos respecto al constitucionalismo francés en *Las Constituciones de Francia*, y que se podría propugnar del alemán. De lo contrario, la exclusión del constitucionalismo doctrinario, de la soberanía compartida, del constitucionalismo pactista alemán y de las Cartas francesas, supondrían una capitidisminución del acervo constitucional europeo que, efectivamente, se diferencia del americano por esa lucha no sólo teórica sino práctica entre dos legitimidades: la regia y la nacional, y dos estructuras institucionales: la Corona y las Cortes.

Después de destacados los aspectos más relevantes del apartado introductorio (págs. 21-28), vayamos a la recensión concreta de las diferentes etapas constitucionales, del contenido concreto de la obra. Como es obvio, haremos hincapié en aquellas cuestiones más relevantes: lo contrario nos llevaría a realizar un resumen material insulso que, sobre todo en este caso, no se correspondería con un volumen que aporta cuestiones muy sugerentes, como a continuación destacamos.

Y comienza el autor siendo «políticamente incorrecto» estudiando el Estatuto de Bayona (págs. 37-44) como inicio del constitucionalismo español, algo en lo que continua la estela creada desde su tesis doctoral y seguida en los artículos es-

critos en una obra colectiva y en el número 66 de la Revista de Derecho Político. «Hito relevante asumible por los constituyentes de 1812» (Solé Tura o Núñez Rivero y Martínez Segarra), «estímulo» del constitucionalismo gaditano (Torres del Moral), su «carácter escrito y sus principios reformadores» (Merino Merchán) no hacen sino incidir en esa consideración del Estatuto de Bayona como inicio del constitucionalismo español. Mucho más si se comparte la opinión de Varela Suanzes-Carpegna respecto a que en el texto estudiado se perciben los principios básicos que luego desarrollaría nuestro liberalismo más conservador.

Del estudio de nuestra tan traída y llevada Constitución de 1812 (págs. 45-59), aquella de «vida azarosa» que escribiese Sánchez Agesta, Vera Santos destaca —matizando a los panegiristas de la misma—, su escasa y «apasionada» vigencia (págs. 46 y 57), así como su también raquítica incidencia en la práctica del constitucionalismo liberal del siglo XIX (nota 136). Y es que, a veces, el mundo ideal platónico no proyecta bien sus «sombras» a la realidad. Quizás no cupiese otra opción a nuestros constituyentes para alejarse de la Monarquía fernandina pero, sin olvidar el carácter de magisterio que las Constituciones primeras demostraron en toda Europa, el mismo a veces caló más en unos países que en otros. Considera, en fin, Vera Santos, que más que a lo escrito en el texto gaditano, los principios liberales que estructuraron nuestro constitucionalismo decimonónico son los provenientes del liberalismo revolucionario galo (cuya influencia, por cierto, destaca con magnífica claridad en el primer constitucionalismo español), principios éstos más generales, propios de la Ilustración y no encorsetados únicamente a su plasmación concreta en el texto de 1812. Una vez derogada resultó ensalzada (por las correspondientes minorías políticas, no nos engañemos), aquella Constitución tan denostada en

sus inicios (vid. nota 133, muy ejemplificadora). El autor, en la página 59 indica que «más española no podía ser esta Constitución ni tampoco, lamentablemente, el comportamiento de sus coetáneos». Una crítica melancólica que aparece en más ocasiones al aludir a ese carácter cainita a veces, casi siempre parcial, de nuestro constitucionalismo.

El Estatuto Real de 1834 (págs. 59-65) y sus diferentes proyectos de reforma que suponen los proyectos de la sociedad isabelina, e Istúriz (que supone una clara influencia para los constituyentes de 1837), así como la denominada Tabla de Derechos (págs. 66-69) comprenden el siguiente epígrafe de esta primera fase. Amén de destacar la influencia en el comienzo de nuestro liberalismo «pactista» moderado del constitucionalismo francés de la Carta de 1814, y tal como destaca la mayoría doctrinal, Vera Santos incide, esta vez coincidiendo con ella, en la aparición de las prácticas propias de un sistema parlamentarista y del inicio del moderantismo español.

Pasamos así a la fase de reafirmación constitucional de un liberalismo que, a veces escorado hacia un lado, a veces hacia otro, va a constituir la médula del constitucionalismo histórico español. Así lo concibe Vera Santos, rompiendo en cierto modo, con la zigzagueante teoría pendular clásica. Vamos a ver los diferentes textos constitucionales y abundaremos en la argumentación del autor.

Cuando se estudia la Constitución de 1837 (págs. 197-208) se observa que supone el primer paso en un constitucionalismo doctrinario, pactado, transaccional, conciliador, como reflejan Fernández Segado o Torres del Moral (pág. 198), alejado de Cádiz y más cercano al moderantismo de 1845. Así la alusión a la soberanía nacional se recoge en el preámbulo (y no en el artículo 3 como en el caso de la Constitución de 1812) y de una manera tangencial, quizás utilizada como excusa teórica toda vez que se

rompió con el Antiguo Régimen. En la práctica, del articulado consiguiente nos encontramos ante un texto constitucional flexible, en el que la potestad legislativa aparece compartida entre el Rey y las Cortes, cuestiones éstas que denotan el carácter compartido de la soberanía y el establecimiento de un régimen parlamentarista. Como más adelante se señala, la propia presencia de casi la literalidad del articulado de este texto en los fechados en 1845, 1869 y 1876, además de en los correspondientes proyectos de reforma, hace al autor ratificarse en su tesis: menos gaditana y más doctrinaria la Constitución de 1845 constituye el primer paso codificado, con el precedente que supone el Estatuto Real, del constitucionalismo prevalente en nuestro país. 1837 supone la apertura hacia 1845 y, sobre todo, el olvido del liberalismo radical de 1812.

La Constitución de 1845 (págs. 208-214) dota de continuidad al liberalismo doctrinario escorado hacia el lado más conservador. El cotejo literal del articulado con el correspondiente al texto constitucional anterior no deja muchas dudas, eso sí, con las excepciones de la confesionalidad del Estado, la supresión del jurado en los delitos de imprenta o la desaparición de la autoconvocatoria de las Cortes. Basado en el principio de una soberanía compartida que también aparece en el preámbulo, con Torres del Moral podemos decir que el mismo «discrepa en la superficie pero coincide en el fondo» con el sistema de 1837 (pág. 210). La Constitución de 1845 sufrió numerosos intentos de reforma que Vera Santos estudia y recoge entre los textos que aporta: el proyecto de Bravo Murillo, el de Roncalli, la «non nata» de 1856, el Acta Adicional de O'Donnell, la reforma de 1857 y la Ley Mon.

En las páginas 225 y 226 el autor establece la ruptura del constitucionalismo liberal radical proveniente de la Isla de León en 1812, a partir de las obras de

1837 y 1845. La Constitución de 1837 no supone una reforma de la de 1812 sino un nuevo texto constitucional basado en la transacción que posteriormente se atempera desde la óptica conservadora en el texto moderantista de 1845. Se trata de Constituciones breves, alejadas del reglamentismo gaditano, en las que se sistematizan los derechos fundamentales, se aboga por el bicameralismo frente al monocameralismo de 1812 y, por ende, se establece un sistema de colaboración de poderes, tal y como ocurre en las Constituciones galas de 1814 y 1830 en la belga de 1831, con un Rey que nombra a unos ministros que deben gozar también de la confianza del Parlamento. Nos encontramos ante el principio de soberanía compartida de un «modelo común básico constitucional» que, exceptuando a la Constitución de 1869 y el proyecto de 1873, seguirá prevaleciendo en la Constitución canovista de 1876 llegando hasta la II República. Casi cien años de constitucionalismo español, pues, vienen regidos por este modelo constitucional, aunque curiosamente siempre se destaquen sus inicios gaditanos, el texto de 1869 (junto, como no el proyecto federal de 1873) o la Constitución de 1931. La aplicación ahistórica de métodos e ideas actuales parece olvidar lo obvio que, como siempre y aún a fuer de parecer políticamente incorrecto, Vera Santos recuerda.

La Constitución de 1869 y el proyecto federal de 1873 son los hitos que componen la fase revolucionaria a la que alude De Esteban y recoge el autor. La Constitución de 1869 (págs. 307-315), ejemplo de liberalismo democrático, avanza en la concepción de la soberanía nacional (artículo 32 y preámbulo) alejándose así del modelo prevalente anterior y volviendo a Cádiz. Aboga por el sufragio universal (art. 16) frente a la consideración del mismo como deber y no como derecho que suponía el voto censitario del constitucionalismo anterior. La recepción de una tabla sistemática de derechos y liberta-

des mucho más evolucionados (se consideran naturales e ilegislables), su carácter rígido y la concepción de la Corona como un poder constituido más, denotan ese avance en principios básicos. Vera Santos lamenta su corta y complicada vigencia: siendo revolucionaria en su dogmática, en el ámbito político participativo e institucional, la realidad pudo con ella, las desafecciones de los unos y de los otros (como siempre, cada bando por cuestiones diferentes), la tortuosa vida política (atentados anarquistas, búsqueda de Rey, carlismo, insurrección colonial...) la Constitución quedó rápidamente en el «hospicio» de nuestro constitucionalismo.

En las páginas 315 a 321 encontramos la exégesis del proyecto de Constitución federal y republicano de 1873. Este texto que, recordemos, no paso de ser un mero proyecto a pesar de su gran enraizamiento como precedente constitucional (algo que no ocurre con la «non nata» de 1856, por ejemplo) presenta algunas sombras que Vera Santos nos recuerda. Su elevado nivel de ideologización llevó a que en plena discusión de la Constitución de 1931 dicho texto, antes que de ejemplo, sirviese de todo lo contrario como modelo de República y de vertebración federal para los constituyentes segundorepublicanos, como indica el autor en la página 398. Los principios republicano y federal sobre los que pivota el proyecto que estudiamos, desembocarían en la concepción de la forma de Estado republicana como una forma de gobierno de unos contra otros, al igual que el federalismo «desde arriba» derivó en el movimiento cantonal del ¡viva Cartagena! Es cierto que nos hallamos ante una convulsa etapa (otra más) de nuestra historia. Pero también lo es que este proyecto no colaboraba en exceso a la racionalidad de la misma. «La República llega por donde menos esperábamos», dice el propio Pi i Margall, ante la dimisión del Rey, obviando las prohibición de reunión conjunta de unas Cámaras que, ayer

monárquicas, hoy proclamaban la República; olvidando que la Constitución de 1869 requería que la renuncia regia fuese admitida por el Legislativo (el Rey era un poder constituido más); olvidando que el texto de 1869 requería para su reforma un proceso rígido. En dicho marco político, no es de extrañar que, junto a la existencia de cuatro Presidentes de la República en sólo diez meses, dentro de las previsiones de una Constitución monárquica, el proyecto quedase en eso: Pavía, Serrano, Martínez Campos y Cánovas harían el resto ante un pueblo español hastiado por una situación política y constitucional tan irracional.

Se vuelve así a la fase de la Restauración, en primer término, de la Monarquía, en la figura del hijo de Isabel II, Alfonso XII. Se aprueba la Constitución de 1876, consideradas por muchos como la vuelta al régimen de 1845, pero que Vera Santos, siguiendo a Martínez Sospedra, califica como «precipitado de la tradición constitucional que le precede», aunando pues no sólo el liberalismo doctrinario (1837-1845) sino incluyendo también elementos del liberalismo democrático de 1869. Así, en su parte dogmática mezclará la literalidad de las declaraciones de 1837-1845 y la de 1869, predominando esta última, bien que el ejercicio de los derechos sea sometido a veces a determinado regulación, tal y como ocurre con el derecho de sufragio; la regulación del Senado asume los textos de 1845 y de 1869, texto que también influye en la regulación del Ejecutivo o de la Cámara Baja. Muy recomendable es la lectura de las notas 390 y 391 en las que encontramos suficientes argumentos al respecto. De cualquier manera, parecería obvio que en 1876 se asumieran las influencias previas: la mera vuelta a la Constitución «madre» de 1837, parecería una quimera.

Así pues, 1876 no es una reedición del liberalismo doctrinario más o menos moderantista, sino también el cruce con

el liberalismo democrático de 1869, bien que el ejercicio práctico de los derechos y libertades y el juego institucional fuera también sujeto a numerosos vaivenes en los que prevaleció un sentir doctrinario que, todo sea dicho, junto al turno pactado de partidos y la participación regia en la vida política, puso fecha de caducidad a un sistema ya superado en el ámbito político y constitucional europeo.

Después del estudio del Anteproyecto de Primo de Rivera, cuya literalidad se recoge en la obra, el autor aborda el estudio de la Constitución española de 1931. Y como ocurría en el estudio de la Constitución gaditana, Vera Santos se aleja de la hagiografía constitucional y política que rodea al texto republicano (como en el caso gaditano, posiblemente para oscurecer sistemas pretéritos), olvida la corrección política y basándose en numeroso aparataje doctrinal, destaca también los numerosos errores técnicos y políticos, en su nacimiento y en su aplicación, de una Constitución que, nuevamente, fue utilizada como quijada cainita, excusa excluyente, elemento totémico no sometido a crítica alguna. Una Constitución que importa a España principios de la democracia europea del siglo XX (inclusión de los derechos sociales, el control de constitucionalidad, la implantación de la soberanía popular, el posible sufragio universal femenino —no logrado hasta la llegada al poder de la CEDA, frente al discurso «oficialista» predominante...), pero que fue utilizada por antidemócratas de izquierda y de derecha; una Constitución profesoral, también, pero con enormes «agujeros negros» teóricos como las atribuciones del Presidente de la República, el monocameralismo dentro de un sistema que se pretende descentralizado, o un Tribunal de Garantías Constitucionales elefantiaco y absolutamente politizado. Si, además, las ideas predominantes, tanto en Europa como en España eran, de una u otra manera, el fascismo y el comunismo, esas dos enor-

mes dictaduras que asolaron y aún hoy asolan inmensos territorios, se entenderá porque de la desaparición en esta etapa —y lo que es peor, en esta Constitución—, de consensos, de acuerdos, de espíritu de concordia. Nuevamente, ni los autores ni la obra estuvieron a la altura.

Muy interesantes resultan, llegados a este punto, las notas a pie de página, absolutamente ilustrativas de las cuestiones que el autor critica del texto constitucional (por ejemplo, notas 407, 408, 410, 428, 429, 442 o 444): veinte días de «discusiones» en el seno de una Comisión Constitucional (por cierto, escorada absolutamente hacia la izquierda marxista a causa del sistema electoral) que en ningún caso intenta lograr consenso alguno; unos pruritos técnicos que alejan el texto de las necesidades sociales, el extremismo político y religioso (que lamentablemente se vería potenciado en la calle)... . Como defensor del bicameralismo Vera Santos critica el unicameralismo y su consecuencia, el asamblearismo reinante en este republicanismo patrio, mucho más si se hubiese querido estructurar adecuadamente el «Estado integral» dentro de las instituciones nacionales. La utilización torticera, decíamos también, del sufragio femenino con la permisividad del mismo por la ley electoral en su vertiente pasiva hasta la llegada al poder de la oposición derechista en 1933; la absolutamente desafortunada utilización del artículo 81 para proceder a la destitución del Presidente Alcalá Zamora encumbrando a uno de sus muñidores, Azaña... son cuestiones todas ellas que ejemplifican con una pluma ágil «aquello que pudo haber sido y no fue». Nuevamente Caín y Abel, los garrotazos goyescos..., los hermanos Machado, como ejemplo de las dos Españas. Y unos políticos, la mayoría, atendiendo las consignas del primer fascismo y de un socialismo marxista triunfante. Con esos autores, no se podía esperar obra buena. El demócrata era un sentir desprestigiado, el civismo se perseguía, la

razón dejaba paso a la infamia, las persecuciones y los asesinatos. Cita Vera Santos a un Ortega que ya el 6 de diciembre de 1931 clamaba «no es eso, no es eso», refiriéndose a la obra constitucional y política republicana; precisamente aquél Ortega que anunciaba trece meses antes «delenda est monarquía», mirando con esperanza la llegada de una república que ni siquiera en sus orígenes teóricos, fue concebida como una forma de Estado de todos y para todos. ¡Qué pena de España!

Y peor resultó el remedio que la peligrosa enfermedad. Cuarenta años de dictadura franquista, nuevo ejemplo de la negación del acuerdo de todos y para todos, régimen que el autor estudia en las páginas 515 a 524 y cuyas Leyes Fundamentales también incorpora a la obra para no olvidar un periodo histórico lamentablemente tan duradero.

Sí nos parece destacable la correcta aproximación al periodo de la transición política, periodo del que destaca, muy en la línea de su discurso vertebrador, el consenso, el acuerdo alcanzado, como elemento capital del actual constitucionalismo. Quizás, por el contrario no resulte necesaria la aproximación demasiado sintética a la Constitución de 1978, algo que sólo se entiende como ejemplo de constitucionalismo superador del enfrentamiento fratricida patrio, como culmen de un constitucionalismo que ha dado demasiados bandazos.

En conclusión, nos encontramos ante una obra «poliédrica», mezcla de compilación de textos constitucionales (el autor se sincera al destacar que si bien se enmarcan en ella textos variados, la crítica a la misma puede venir referida a la falta de otros, algo que justifica en la propia esencia del estudio) y de un excelente trabajo académico, tanto investigador como docente. *Las Constituciones de España* sirven no sólo como compendio normativo de textos de rango constitucional sino también como magnífico instrumento docente para un primer y am-

plio conocimiento de nuestra historia constitucional (apoyados en sus cronologías y cuadros resumen), sin obviar el interés académico y de investigación que la obra de Vera Santos supone por los motivos antes apuntados. Excelente obra que sirve de llamada de atención no ante el esencial e indiscutible carácter jurídico de nuestra materia de conocimiento, sino ante un positivismo ramplón que se olvida de que el Derecho constitucional no puede entenderse sin su apoyo en elementos de la Teoría del Estado, de la Constitución o, como ejemplifica y constata Vera Santos, en la historia.

Y si es cierto aquello de que la historia la construyen los hombres, podemos concluir que, en el caso español, frente al deseo de algunos, otros muchos se opusieron a que nuestra historia constitucional resultase ejemplar, al menos tal y como hoy la deseáramos, como elemento vertebrador de la realidad social y sede de los consensos básicos necesarios para la convivencia. Que este pasado apasionado y apasionante, como dice el autor, nos sirva, utilizando la terminología de González-Trevijano en el *prólogo* de la obra, para que no vuelvan los güelfos y los gibelinos, para desterrar a los montescos y los capuletos y con ello lograr que sus hijos puedan unirse en un largo maridaje que nos permita a todos gozar de una España constitucional, de una España en libertad en la que el adversario político sea sólo eso: una parte esencial de nuestro sistema institucional.

JOSÉ MARÍA CAYETANO NÚÑEZ RIVERO
Profesor Titular de Derecho Constitucional
UNED

* * *

ABSTRACT: *The author takes into consideration our two hundred years of constitutionalism, classifying itself in five periods: beginning, reaffirmation, revolutionary phase, double restoration and authoritarianism. Don't forgetting in this compendium texts that had zero o minimum life bowerver had*

influence in our historical period. That is the case of Estatuto de Bayona o Proyecto de Primo de Rivera that influenced so much dictatorial Franco period. Highlite in the writing together with the analytic character the extense use of original texts and criticism's sense that author applies for our constitutional past. Somehow too much demanding with our 1931 text and too kind because of emotional charge with our constitutional present times.

RESUMEN: El autor aborda nuestros doscientos años de constitucionalismo, clasificando el mismo en cinco periodos: iniciación, reafirmación, fase revolucionaria, doble restauración y autoritarismo, no olvidando en su compendio, textos que aunque tuvieron nula o escasa vigencia, no por ello dejaron de tener trascendencia en nuestro devenir histórico,

tal es el caso del Estatuto de Bayona o el Proyecto de Primo de Rivera, que tanta influencia tuviera años después en el periodo franquista; destaca en la obra, junto al carácter analítico de la misma, el profuso manejo de los textos originales y el sentido crítico que el autor ejerce sobre nuestro pasado histórico constitucional, acaso demasiado exigente con el texto de 1931 y benevolente en demasía, por su gran carga de ilusión, con nuestro presente constitucional.

KEY WORDS: State. Constitution. Internal constitution. Doctrinal liberalism. Federalism. Integral-total state. Authoritarianism. Political transition.

PALABRAS CLAVE: Estatuto. Constitución. Constitución interna. liberalismo doctrinario. Federalismo. Estado Integral. Autoritarismo. Transición política.